



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído de fecha 28 de octubre de 2021, fue inadmitida la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderada judicial por JUAN CAMILO CÁRDENAS TORRES en contra de RESTAURANTE BAR LA PLAZA NEIVA S.A.S., por no reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del C. Procesal del Trabajo y de la S. S., toda vez que en el poder otorgado por la parte demandante se facultaba a la mandataria para demandar a BAR LA PLAZA NEIVA S.A.S., y no para accionar en contra de RESTAURANTE BAR LA PLAZA NEIVA S.A.S., como aparece en el texto de la demanda, igualmente porque no existía claridad acerca de quiénes eran realmente los demandados, como quiera que mientras en el encabezamiento de la demanda, además, de referirse a la sociedad RESTAURANTE BAR LA PLAZA NEIVA S.A.S., se pedía vincular al representante legal de la entidad ROQUE JULIO VARGAS PARDO y el representante legal suplente BREYNER ANGEL RAMIREZ ROMERO, y todas las personas naturales accionistas de la entidad demandada; y en los acápites de “PARTES” y “NOTIFICACIONES”, solamente se mencionaba como demandada a la referida sociedad; y porque la apoderada demandante, en los términos del memorial poder otorgado por el señor JUAN CAMILO CARDENAS TORRES, no se encontraba facultada para promover demanda alguna en contra de las personas naturales involucradas en el libelo introductorio, concediéndosele a la parte demandante el término legal de 5 días para que la subsanara y presentara la demanda integrada en un solo escrito.

Dentro del término en mención, la parte actora allegó memorial con el cual pretende subsanar las deficiencias anotadas en el citado auto; sin embargo, se observa que a pesar de haber aclarado sobre quienes son las personas naturales accionistas, quienes también debían ser vinculadas al presente proceso, y corregir el memorial poder otorgado por el demandante donde se le facultaba para promover demanda contra las personas naturales involucradas, se puede evidenciar ahora que persiste la falencia anotada respecto a lo señalado en el acápite de NOTIFICACIONES, ya que se insiste en mencionar como demandada solo a la entidad RESTAURANTE BAR LA PLAZA; sumándose el hecho de que en el nuevo texto de la demanda no se indica el canal digital de las personas naturales vinculadas como demandadas, esto es, señores REYNER ANGEL RAMIREZ ROMERO, BRANDON GUTIERREZ PUENTES, DIMAS TOVAR LOMBANA, LIDA LUCIA LOZADA GAMBA y DANNY ZULIANA HERNANDEZ SAENZ, de quienes además solicita sus testimonios. Aunado a lo anterior, la parte demandante omitió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º., inciso cuarto del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, que, al presentar el escrito de subsanación, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos, respecto de los anteriores demandados;



pues tan solo aparece constancia de haberse remitido a la demandada Restaurante Bar La Plaza.

Por lo anterior, el juzgado, atendiendo de otro lado la facultad que le asiste al juez como director del proceso para visualizar de manera temprana aspectos que conduzcan al rápido adelantamiento del trámite y a evitar la prosperidad de eventuales excepciones previas que impidan un pronunciamiento de fondo, sin necesidad de alguna otra consideración y obrando de conformidad con el Art. 28 del C. P. Del Trabajo, modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderada judicial por JUAN CAMILO CÁRDENAS TORRES en contra de RESTAURANTE BAR LA PLAZA NEIVA S.A.S., por no haber sido subsanada por la parte demandante en la forma y términos dispuestos en auto del pasado 28 de octubre de 2021.

2. En consecuencia, se dispone DEVOLVER a la parte demandante los anexos, sin necesidad de desglose, e igualmente, previas las anotaciones de rigor, archivar el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2021-00431-00
AHV.